



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2.013)

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Expediente	7001 33 33 006 2013-00199-01
Actor	ANIBAL JOSÉ BITAR OSORIO
Demandada	NUEVA EPS
Acción	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Tema:	DERECHO A LA SALUD – LA NO EXPEDICIÓN DE ORDEN, PARA EL MÉDICO TRATANTE EN TIEMPO LO VULNERA, ASÍ COMO LOS TRÁMITES INNECESARIOS.

**SENTENCIA No. 030**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Decide la Sala la impugnación formulada contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el día 21 de agosto de 2.013<sup>1</sup>, en la que se tuteló los derechos fundamentales invocados por el señor ANIBAL JOSÉ BITAR OSORIO, presuntamente conculcado por la entidad demandada.

**II. ACCIONANTE**

La presente Acción fue instaurada por el señor **ANIBAL JOSÉ BITAR OSORIO**, identificado con C.C. 14.265.306, expedida en Armero-Guayabal (Tolima).

---

<sup>1</sup> Folios 61-73 C. Ppal

Expediente:	2013 00199 01
Actor:	ANIBAL JOSÉ BITAR OSORIO
Demandada:	NUEVA EPS
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013
Procedencia:	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema:	DERECHO A LA SALUD – LA NO EXPEDICIÓN DE ORDEN, PARA EL MÉDICOTRATANTE EN TIEMPO LO VULNERA, ASÍ COMO LOS TRÁMITES INNECESARIOS.

### **III. ACCIONADO**

La Acción está dirigida en contra de la NUEVA E.P.S

### **IV. ANTECEDENTES**

#### **4.1. La demanda**

El señor **ANIBAL JOSÉ BITAR OSORIO**, actuando en nombre propio, presentó Acción de Tutela en contra la NUEVA E.P.S, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana.

#### **4.2. Los hechos**

Como hechos que sustentan las pretensiones, el actor narra los siguientes:

Expresa el tutelante, que se encuentra afiliado a la NUEVA E.P.S., en calidad de beneficiario, desde que esta entidad asumió a los afiliados y beneficiarios del ISS.

Hace 4 años es tratado de insuficiencia renal crónica por médicos adscritos a la red de servicios de la Nueva E.P.S.

El 8 de abril de 2011, el doctor Guillermo García Tuñón, especialista en urología le ordenó la realización del tratamiento: instalación de catéteres uraterales doble j número 2 calibre 6FR, longitud adulto medio.

Ante dos intentos fallidos para la realización del tratamiento ordenado-inexistencia de insumos necesarios en la ciudad y enfermedad del médico que iba a realizar el procedimiento, el 17 de agosto de 2011, la Nueva E.P.S., lo remite a la IPS Clínica General del Norte S.A de la ciudad de Barranquilla, para que se le practicara el mismo.

El 16 de septiembre de 2011, en la IPS Clínica General del Norte S.A., lo atendió el doctor Jaime Pérez Fuente, quien se negó a realizarle el tratamiento ordenado, puesto que según su juicio no fue prescrito bajo los estudios y exámenes de rigor; por lo que le indicó que si quería su ayuda debía someterse a una nueva evaluación, de modo que le ordenó un UROTAC.

El 17 de noviembre de 2011, el doctor Jaime Pérez Fuente, al analizar el resultado del UROTAC, le diagnosticó cálculo en el riñón y ordenó la práctica de LITOTRIZIA

Expediente:	2013 00199 01
Actor:	ANIBAL JOSÉ BITAR OSORIO
Demandada:	NUEVA EPS
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013
Procedencia:	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema:	DERECHO A LA SALUD – LA NO EXPEDICIÓN DE ORDEN, PARA EL MÉDICOTRATANTE EN TIEMPO LO VULNERA, ASÍ COMO LOS TRÁMITES INNECESARIOS.

EXTRACORPÓREA POR ONDAS DE CHOQUE I<sup>a</sup> SESIÓN, previa valoración pre-anestésica.

Después de obtener el demandante a su favor un fallo de tutela que lo exoneró del copago para que se le practicara ese procedimiento, la Nueva E.P.S., expidió las órdenes para la realización del procedimiento en la IPS LITOTRICIA S.A, ubicado en Cartagena.

En la IPS LITOTRICIA S.A, lo atendió el doctor PEDRO VELEZ DE POMBO, quien no pudo leer el UROTAC, de modo que le ordenó nuevamente el examen y cita de control para el 29 de octubre de 2012.

Al demandante le practicaron dos sesiones de litotricia extracorpórea por ondas de choque, afirmado esto en el hecho vigésimo segundo.

La Nueva E.P.S, expidió la orden del examen UROTAC, para realizarse en la IPS Clínica de las Peñitas Ltda., pero dicho examen no se pudo realizar por cuanto los equipos no estaban en funcionamiento, por lo que se le expidió nueva orden para que el examen se llevara a cabo en la IPS Clínica San Juan de Dios de la ciudad de Cartagena, pero por falta de recursos no se pudo realizar el examen oportunamente.

Debido a la imposibilidad de asistir por falta de recursos a la cita de control en la IPS LITOTRICIA S.A, programada para el día 29 de octubre de 2012, con el resultado del UROTAC, la canceló. Sin embargo, presentó acción de tutela, la cual fue fallada por el Juzgado 7<sup>o</sup> Administrativo Oral de Sincelejo, que le ordenó a la Nueva EPS, que asumiera los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para la realización del examen en la Clínica San Juan de Dios.

Confirmado el fallo, acudió a la Nueva EPS, para reclamar la autorización del examen; comentó en esa entidad, que hizo llamadas a los teléfonos de la IPS Clínica San Juan de Dios, pero no fueron atendidas; por esta razón se dirigió nuevamente a la prestadora de salud, donde le manifestaron que lo ayudarían y que sería informado el día que debía acercarse para reclamar la autorización, así como la fecha en que se le programó el examen.

El 12 de diciembre de 2012 recibió llamada de la Nueva EPS de Barranquilla, donde se le informó que se acercara a las instalaciones a reclamar las órdenes, pero que estas se expidieron para Barranquilla y no para Cartagena; al reclamar las mismas le manifestaron que los gastos de transporte debía asumirlos, dado que la fallo de tutela

Expediente:	2013 00199 01
Actor:	ANIBAL JOSÉ BITAR OSORIO
Demandada:	NUEVA EPS
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013
Procedencia:	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema:	DERECHO A LA SALUD – LA NO EXPEDICIÓN DE ORDEN, PARA EL MÉDICOTRATANTE EN TIEMPO LO VULNERA, ASÍ COMO LOS TRÁMITES INNECESARIOS.

estaba dirigida para que la EPS asumiera esos gastos solo para aquella ciudad. Por lo anterior, el demandante presentó incidente de desacato.

Posteriormente, en compañía de un hermano viajó a la ciudad de Barranquilla donde se le practicó el examen en la IPS CEDIUL IMÁGENES DIAGNÓSTICOS CONFIABLES.

Se acercó a la Nueva EPS, para que le expidieran la orden de la cita de control en la IPS Litotricia S.A. de Cartagena, con el fin de llevar los resultados a su médico tratante, pero se le expidió orden para el Hospital Universitario San Juan de Dios de Cartagena, para que lo valoraran y designaran el tratamiento que debe seguir, le informaron que la EPS no tiene contrato con la IPS Litotricia S.A.; que él fue remitido ahí en cumplimiento de un fallo de tutela y que su caso se encontraba en oficina jurídica en Barranquilla, a donde debe acercarse, si se encuentra inconforme.

El 17 de julio de 2013 le entregaron una orden abierta al urólogo externo.

Finalmente, expuso que por la demora en la atención los cálculos que el demandante tenía en el riñón y que las dos sesiones de la litotricia extracorpórea por onda de choque le fragmentó, nuevamente se unieron, ahora son mas grandes y él los produce, sufre insuficiencia renal, padece fuerte dolores, permanentemente toma buscapina, tiene problemas para orinar, y el diagnóstico del resultado del examen señaló que tienes además una ateromatosis de aorta abdominal.

## **V. LO QUE SE PIDE**

El accionante solicita que se le tutelen sus derechos a la seguridad social, salud y dignidad humana; en consecuencia:

- Que se le ordene a la Nueva E.P.S, que autorice y expida las órdenes de servicio para la prestación de servicios médicos y hospitalarios, que le ordenó su médico tratante, doctor Pedro Vélez de Pombo, quien atiende en la IPS Litotricia S.A (Cartagena), especialmente la cita de control que no pudo llevarse a cabo el 12 de octubre de 2012, pero al observar los hechos de la demanda se constata que la fecha es el 29 de octubre de 2012.
- Que se le ordene a la Nueva E.P.S, que en forma inmediata expida las órdenes de servicio que sean necesarias para la prestación de los servicios médicos y hospitalarios que requiera para ser tratado por la patología ateromatosis de aorta abdominal, con los especialistas expertos en el tema, exámenes especializados, etc.

Expediente:	2013 00199 01
Actor:	ANIBAL JOSÉ BITAR OSORIO
Demandada:	NUEVA EPS
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013
Procedencia:	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema:	DERECHO A LA SALUD – LA NO EXPEDICIÓN DE ORDEN, PARA EL MÉDICOTRATANTE EN TIEMPO LO VULNERA, ASÍ COMO LOS TRÁMITES INNECESARIOS.

- Se compulsen copias del expediente a la Superintendencia de Salud para que investigue y sancione a la Nueva E.P.S, por el tratamiento tardío, ineficiente y carente de calidad al que ha sido sometido.

## **VI. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **6.1. NUEVA EPS**

La entidad demandada manifestó, que es cierto que el demandante está afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud en calidad de beneficiario; su afiliación está activa, por ende puede acceder a los servicios de Salud del Plan Obligatorio de Salud.

Sobre la omisión que se le imputa a la entidad, ésta afirmó que no ha sido radicada la solicitud para el servicio de consulta especializada por urología, por lo que expresó, que si el accionante posee una orden médica de servicio, debe acercarse a la oficina de atención al usuario, para que la radique y se inicie el trámite de su autorización.

La entidad no aportó la historia clínica del demandante, e informó que no tiene contrato vigente con la IPS LITOTRICIA S.A. de la ciudad de Cartagena.

Dijo, que la entidad no puede ordenar tratamientos integrales, ya que estos son realizados por médicos tratantes del paciente y van conforme a los requerimientos del mismo, pues no conocen con certeza el comportamiento y desarrollo de la patología.

La entidad demandada pide, que se declare improcedente la acción de tutela, puesto que versa sobre órdenes que el accionante no ha presentado, que no han sido negadas por la entidad, por lo tanto no existe vulneración a los derechos que invoca; pero, afirmó que si el Juzgado considera que los derechos invocados son tutelables, y en consecuencia se ordena a la Nueva EPS, cubrir los costos de la prestación solicitada fuera del POS, se le reconozca el derecho a repetir contra el FOSYGA.

## **VII. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE**

Aportó como pruebas las siguientes:

- Copia de la orden para litotricia extracorpórea en Litotricia S.A de fecha 01/06/2012.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Folio 12 C. Ppal

Expediente:	2013 00199 01
Actor:	ANIBAL JOSÉ BITAR OSORIO
Demandada:	NUEVA EPS
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013
Procedencia:	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema:	DERECHO A LA SALUD – LA NO EXPEDICIÓN DE ORDEN, PARA EL MÉDICOTRATANTE EN TIEMPO LO VULNERA, ASÍ COMO LOS TRÁMITES INNECESARIOS.

- Copia de la orden de examen de UROTAC expedida por el doctor Pedro Vélez de Pombo, de fecha 02/10/2012.<sup>3</sup>
- Copia de datos de historia clínica de 02/10/2012, donde se señala que debe volver con resultados.<sup>4</sup>
- Copia de la carta enviada por la Nueva E.P.S, donde informan que se va a seguir cumpliendo lo ordenado en el fallo de tutela Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo.<sup>5</sup>
- Copia del resultado de UROTAC en CEDIUL IMAGNES DIAGNOSTICOS CONFIABLES, de fecha 08/07/2013.<sup>6</sup>
- Copia de la autorización de servicios, para consulta especializada por urología de fecha 18/07/2013.<sup>7</sup>
- Copia del fallo de tutela de fecha 27 de abril de 2012, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Sincelejo.<sup>8</sup>
- Copia del fallo de tutela de fecha 30 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Séptimo Oral Administrativo de Sincelejo.<sup>9</sup>
- Historia clínica del señor ANIBAL JOSÉ BITAR, remitido por la empresa Litotricia S.A.<sup>10</sup>

### **VIII. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 21 de agosto de 2013<sup>11</sup>, resolvió tutelar el derecho fundamental a la salud, por parte de la NUEVA E.P.S. S.A., para que dentro de las 48 horas a la notificación del fallo, le expida al accionante la orden médica necesaria para que el Dr. Pedro Alfonso Vélez de Pombo, urólogo, vinculado a la IPS Litotricia S.A. ubicada en la ciudad de Cartagena, valore el resultado del UROTAC que le prescribió el 2 de octubre de 2012 al accionante.

Así mismo, se le ordena a la Nueva E.P.S., que para lo anterior cumpla con la orden de tutela dada por el Juzgado 7 Oral Administrativo de Sincelejo en sentencia proferida a favor del demandante el 30 de noviembre de 2012, numeral 1º, es decir, asuma el costo del transporte, y la alimentación del accionante y un acompañante, necesarios para que se cumpla la orden anterior dada en esta sentencia.

---

<sup>3</sup> Folio 13 C. Ppal

<sup>4</sup> Folio 14 C. Ppal

<sup>5</sup> Folio 15 C. Ppal

<sup>6</sup> Folio 16 C. Ppal

<sup>7</sup> Folio 17 C. Ppal

<sup>8</sup> Folios 18-35 C. Ppal

<sup>9</sup> Folios 36-50 C. Ppal

<sup>10</sup> Folios 141-148

<sup>11</sup> Folio 106-123 C. Ppal

Expediente:	2013 00199 01
Actor:	ANIBAL JOSÉ BITAR OSORIO
Demandada:	NUEVA EPS
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013
Procedencia:	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema:	DERECHO A LA SALUD – LA NO EXPEDICIÓN DE ORDEN, PARA EL MÉDICOTRATANTE EN TIEMPO LO VULNERA, ASÍ COMO LOS TRÁMITES INNECESARIOS.

Vencido el término dado para cumplimiento de la orden antes expuesta, la Nueva E.P.S, deberá informar a este Juzgado su cumplimiento, so pena de iniciarse incidente de desacato, y de compulsar copias a la Superintendencia Nacional de Salud.

## **IX. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Mediante escrito presentado el 27 de agosto de 2013<sup>12</sup>, la accionada impugnó el fallo de tutela de primera instancia, presentando su inconformidad en los siguientes términos:

Considera que según el artículo 86 de la C.N, en forma reiterada se ha señalado el objetivo de la acción de tutela es la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, por lo que el propósito de la tutela, es que el Juez Constitucional, administre justicia, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que presuntamente con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

En el caso bajo estudio no se presenta ningún tipo de vulneración por parte de la Nueva E.P.S

Por otro lado, manifiesta que parte la solicitante quiere realizarse el tratamiento en una IPS que no hace parte de la red de servicios de Nueva E.P.S, como argumento de su dicho trae a colación lo manifestado en la sentencia T-760 de 2008.

En dicho escrito de impugnación, el apelante hace alusión a la inexistencia de violación al principio de libre elección según el artículo 153 de ley 100 de 1993, y diversas sentencias que enuncia.

Concluye, que el fallo debe ser revocado y declararse la improcedencia de la presente acción.

## **X. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

Por auto del 29 de agosto de 2013, proferido por el Juzgado de origen, se concedió la impugnación, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado en la Oficina Judicial, en la fecha 4 de Septiembre/13, siendo finalmente recibido por este despacho en la misma fecha.

---

<sup>12</sup>Folios 80-86 C Ppal

Expediente:	2013 00199 01
Actor:	ANIBAL JOSÉ BITAR OSORIO
Demandada:	NUEVA EPS
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013
Procedencia:	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema:	DERECHO A LA SALUD – LA NO EXPEDICIÓN DE ORDEN, PARA EL MÉDICOTRATANTE EN TIEMPO LO VULNERA, ASÍ COMO LOS TRÁMITES INNECESARIOS.

Admitiéndose la impugnación el día 5 de esta anualidad, en la cual se ofició a la Nueva E.P.S., a efectos de que informará al Despacho, si esa entidad en la actualidad presta los servicios de litotricia extracorpórea por onda de choque y de ser así, especificar a través de que entidad se presta dicho servicio, respuesta de ello que se encuentra a folio 12 a 21 del Cdo. de segunda instancia.

## **XI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **11.1. La competencia**

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en **SEGUNDA INSTANCIA**.

### **11.2. Problema jurídico**

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Constituye violación al derecho fundamental a la salud del accionante, a quien la entidad accionada no le ha expedido las órdenes médicas para la valoración del examen de Urotac, por la IPS que le ordenó la misma, argumentando que dicha IPS no hace parte de la Red de servicios de la Nueva E.P.S?

Para arribar la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Procedencia subsidiaria de la acción de tutela ii) Derecho a la salud y principio de atención integral. iii) Derecho de acceso al Sistema de Salud libre de demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios. iv) Caso concreto. v) Conclusión.

### **11.3. Procedencia subsidiaria de la Acción de Tutela**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los

Expediente: 2013 00199 01  
Actor: ANIBAL JOSÉ BITAR OSORIO  
Demandada: NUEVA EPS  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Apelación: SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013  
Procedencia: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
Tema: DERECHO A LA SALUD – LA NO EXPEDICIÓN DE ORDEN, PARA EL MÉDICOTRATANTE EN TIEMPO LO VULNERA, ASÍ COMO LOS TRÁMITES INNECESARIOS.

jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

#### **11.4. Del derecho a la Salud.**

Este Tribunal en providencias anteriores ha venido sosteniendo que el principio de atención integral hace parte del derecho a la salud, teniendo como fundamento legal el artículo 163 de la ley 100 de 1993, y el literal C del artículo 156 de la misma ley<sup>13</sup>; ha sostenido la aplicación de este principio en la prestación de los servicios médicos por parte de las EPS, citando para ello diversas providencias de nuestra H. Corte Constitucional.

Luego no es de recibo, la no aplicación de este principio bajo el argumento de que es un daño eventual y no real, ya que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los ciudadanos en Colombia no solo por mandato legal, sino también por lo dispuesto en la Sentencia T-760 de 2008, que así lo dispuso.

#### **11.5. Derecho de acceso al Sistema de Salud libre de demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios.**

Al respecto, la misma Corte en Sentencia T- 234/13, con ponencia del Magistrado de la Corte Constitucional Doctor Luis Ernesto Vargas Silva, ha manifestado:

(“...”).

2.3. Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción<sup>14</sup>, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS<sup>15</sup>, no pueden

<sup>13</sup> Providencia del 8 de marzo de 2013, Rad. N° 2013-00019-01 con ponencia del Magistrado, Doctor LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS; actor Antonio María Bustamante Vs. Nueva EPS; reiterada en la sentencia de 12 de septiembre de 2013, M.P. Doctor; MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ, Expediente 2013-00186-01, Actor: LUÍS SIMÓN ÁLVAREZ VILLALBA Vs. NUEVA EPS.

<sup>14</sup> Al respecto pueden consultarse las Sentencias T-285 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-185 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>15</sup> Ley 100 de 1993, Artículo 156. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características: (...)

Expediente:	2013 00199 01
Actor:	ANIBAL JOSÉ BITAR OSORIO
Demandada:	NUEVA EPS
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013
Procedencia:	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema:	DERECHO A LA SALUD – LA NO EXPEDICIÓN DE ORDEN, PARA EL MÉDICOTRATANTE EN TIEMPO LO VULNERA, ASÍ COMO LOS TRÁMITES INNECESARIOS.

someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos,<sup>16</sup> las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.<sup>17</sup>

2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen *exclusivamente* una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.<sup>18</sup>

Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en

---

e) Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las Instituciones Prestadoras. Ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud, en los términos que reglamente el gobierno;(...)"

156 de la Ley 100 de 1993

<sup>16</sup> Para consultar sobre la interrupción del tratamiento por razones médicas, como una causa justificativa de la suspensión del servicio puede leerse la Sentencia T- 635 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>17</sup> En diversas oportunidades esta Corporación ha insistido en señalar que las empresas prestadoras de salud “no pueden, sin quebrantar gravemente el ordenamiento positivo, efectuar acto alguno, ni incurrir en omisión que pueda comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo.” Razón por la cual, las entidades estatales como los particulares que participen en la prestación del servicio público de salud están obligadas a garantizar la continuidad en el servicio de salud a todos sus afiliados. Al respecto pueden consultarse la sentencias: T- 278 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-046 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T- 212 de 2011; M.P. Maria Victoria Calle Correa; T- 233 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T- 064 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>18</sup> Puede consultarse la Sentencia T- 614 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynnet.

Expediente: 2013 00199 01  
Actor: ANIBAL JOSÉ BITAR OSORIO  
Demandada: NUEVA EPS  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Apelación: SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013  
Procedencia: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
Tema: DERECHO A LA SALUD – LA NO EXPEDICIÓN DE ORDEN, PARA EL MÉDICOTRATANTE EN TIEMPO LO VULNERA, ASÍ COMO LOS TRÁMITES INNECESARIOS.

manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.

2.6. Ya en reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos, señalando que estas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona<sup>19</sup>. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resultan afirmaciones inexcusables de las Entidades Prestadoras de Salud que riñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.).

2.7. Las demoras ocasionadas por estos factores<sup>20</sup> o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en

condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y *clausura óptima* de los servicios médicos prescritos. Subrayas fuera del texto principal (“...”).

---

<sup>19</sup> Al respecto se pueden consultar entre muchas otras sentencias: Sentencia T-812 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; Sentencia T-285 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; Sentencia T-635 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Sentencia T- de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil y Sentencia T-027 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>20</sup> En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha considerado la viabilidad de la acción de tutela para ordenar la práctica de tratamientos o procedimientos médicos que las entidades prestadoras de servicios de salud han negado argumentando diversos problemas de tipo administrativo, como falta de contratos, de presupuesto o de infraestructura. Tal protección se ha otorgado teniendo en cuenta que la dilación en la práctica de un procedimiento médico afecta gravemente los derechos fundamentales del paciente y hace indignas sus condiciones de vida. En efecto en la sentencia T-617 de 2003 se refirió a la negativa de las entidades encargadas de prestar servicios de salud de suministrar tratamientos médicos en razón a la inexistencia de contratos. De la misma manera, en la sentencia T-635 de 2001 la Corte al analizar un caso similar al que ahora se estudia consideró que, cuando una E.P.S., en razón a trámites burocráticos y administrativos tales como el vencimiento de un contrato con una I.P.S., demora la prestación del servicio de salud requerido vulnera el derecho a la vida del paciente, pues solamente razones estrictamente médicas justifican que se retrase la prestación del servicio de salud. Consideró igualmente la Corte que: “La prestación del servicio de salud no es una garantía constitucional que pueda supeditarse a trabas de carácter administrativo, más allá del término razonable de una administración diligente y solidaria con sus afiliados, sobre todo si tales trabas son imputables a la propia entidad encargada de prestar el servicio.”

Expediente:	2013 00199 01
Actor:	ANIBAL JOSÉ BITAR OSORIO
Demandada:	NUEVA EPS
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013
Procedencia:	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema:	DERECHO A LA SALUD – LA NO EXPEDICIÓN DE ORDEN, PARA EL MÉDICOTRATANTE EN TIEMPO LO VULNERA, ASÍ COMO LOS TRÁMITES INNECESARIOS.

Del texto antes subrayado, se desprende que se vulnera el derecho a la salud, cuando las EPS, le demoran por trámites internos la prestación oportuna del servicio a sus usuarios, lo que conlleva a un desmejoramiento de las condiciones físicas de la persona. Uno de esos impedimentos, consiste en no prestarle los servicios en la ciudad de origen, en expedirles las órdenes médicas varios meses después, cambiarles el médico tratante, y la IPS, trayendo como consecuencia que entre un servicio y otro, tiempos demasiados extensos, configurándose con ello el menoscabo del derecho mencionado.

## **11.6. Caso Concreto**

En el presente caso, la acción de tutela es presentada por el señor ANIBAL JOSÉ BITAR OSORIO, por considerar que existe una presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, por no emitir de forma oportuna las respectivas órdenes médicas de acuerdo a la patología que presenta el actor.

La Sala antes de pronunciarse en esta instancia, requirió a la NUEVA E.P.S, a fin de que informara si esa entidad en la actualidad presta los servicios de litotricia extracorpórea por onda de choque; de ser así, debía especificar a través de que entidad se presta dicho servicio, a lo que manifestó:

“(…) referente a este caso me permito informar que el día 01/06/2012 se generó la autorización de servicio No. 19257376 a favor de la IPS LITOTRICA, S.A. y por concepto de Litotricia Extracorpórea para litiasis urinaria ( válida para 5 meses de tratamiento), procedimiento que fue realizada en dos (2) tiempos, es decir, 02/08/2012 y 13/09/2012. Se adjunta copia de la descripción quirúrgica.”

La respuesta anterior corresponde a lo consignado en la historia clínica del accionante hasta antes de la tutela, lo que se le requirió y que no fue respondido tiene que ver con que precisara en donde se le estaba prestando en la actualidad dicho servicio, es decir, la IPS, que le realiza tal procedimiento a dicha entidad.

Teniendo en cuenta el anterior informativo y las pruebas arrojadas con él, se procederá a desarrollar el caso en concreto.

Se encuentra demostrado que el señor ANIBAL JOSÉ BITAR OSORIO, se encuentra afiliado a la NUEVA E.P.S. en calidad de beneficiario, desde que la mencionada entidad asumió la atención de los antiguos afiliados al I.S.S en salud.

Igualmente, se observa según las pruebas obrantes en el expediente que al actor le han omitido proferir en tiempos razonables según la patología presentada, las autorizaciones necesarias para continuar con el normal desarrollo de su tratamiento

Expediente:	2013 00199 01
Actor:	ANIBAL JOSÉ BITAR OSORIO
Demandada:	NUEVA EPS
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013
Procedencia:	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema:	DERECHO A LA SALUD – LA NO EXPEDICIÓN DE ORDEN, PARA EL MÉDICOTRATANTE EN TIEMPO LO VULNERA, ASÍ COMO LOS TRÁMITES INNECESARIOS.

médico, que va en perjuicio o en deterioro de su salud, por lo que requiere con urgencia que se expidan dichas órdenes, actos eminentemente administrativos más no médicos; tal como se aprecia en el expediente a folio 17; en donde se adjunta una orden abierta al urólogo externo, sin especificar ni el médico ni el sitio donde se atenderá; evidenciándose desde que se le determinó su patología de cálculo renal en junio de 2012 hasta la fecha, es decir, en aproximadamente 15 meses, el señor ANIBAL JOSÉ BITAR, ha presentado tres tutelas en busca de una prestación satisfactoria a su servicio de salud, sin que la entidad accionada tome las medidas pertinentes a fin de evitar que se continúe colocando en riesgo la salud del actor.

La jurisprudencia transcrita manifiesta que existe la vulneración del derecho fundamental plurimencionado, cuando los trámites administrativos le impiden la prestación en manera satisfactoria al usuario; lo que aquí se presenta a tal punto, es que con una autorización del 18 de julio/2013, a un urólogo externo sin determinarle quién ni cuándo, se está desconociendo de que el aquí actor, viene siendo tratado por un especialista determinado, por así preverlo una orden judicial.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la accionada en su escrito de alzada referente a que no existe violación al derecho de libre elección, según ellos, por cuanto el artículo 153 de la Ley de 1993, no lo contempla; al igual que la sentencias en la materia, esto no exonera a la misma de responsabilidad, pues es deber de la Nueva EPS, brindar de forma oportuna y eficiente sus servicios a los usuarios, a fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales que de una u otra forma se ven vulnerados.

Así mismo se probó, las condiciones de salud del accionante; por ser un adulto mayor, tiene derecho a una protección reforzada en salud, en tal medida, el Estado y las entidades prestadoras de salud se encuentran obligados a prestarles la atención médica que requieran, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante de forma prioritaria y constante.

Así las cosas, para la Sala es claro que la entidad demandada se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del señor ANIBAL BITAR OSORIO, al no ordenar a tiempo todas las tratamientos médicas para la valoración de examen de UROTAC que requiere para la continuación adecuada en su tratamiento médico diagnosticado, sin detrimento de la calidad del servicio en salud y en su bienestar físico y emocional, ya que en el fallo de primera instancia se expresó que ni el paciente, como su familia cuentan con los recursos económicos para ello y que la NUEVA EPS, tiene la obligación de sufragar.

Expediente:	2013 00199 01
Actor:	ANIBAL JOSÉ BITAR OSORIO
Demandada:	NUEVA EPS
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013
Procedencia:	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema:	DERECHO A LA SALUD – LA NO EXPEDICIÓN DE ORDEN, PARA EL MÉDICOTRATANTE EN TIEMPO LO VULNERA, ASÍ COMO LOS TRÁMITES INNECESARIOS.

Por lo antes expuesto, al estar esta Corporación de acuerdo con lo resuelto por el juez *A quo*, por encontrar debidamente probado los hechos que dieron origen a la presente acción, ordenará a la entidad accionada a que de cumplimiento de manera inmediata a lo resuelto el día 21 de agosto de 2013, cumpliendo lo expresado en las jurisprudencias antes citadas, las cuales establecen que en casos como el del sub examine, es cuando nace para el paciente el derecho de requerir del Estado la prestación inmediata de tales servicios, por su parte el deber de suministrarlos, a través de las entidades prestadoras del servicio de salud.

Por último, para este Tribunal no puede dejar pasar por alto que la posición asumida por la NUEVA E.P.S. S.A. en casos como el estudiado, resulta ser evidentemente contraria a los principios que rigen el sistema de seguridad social en salud y a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema, siendo claramente las impugnaciones presentadas dilatorias en la materialización de los derechos fundamentales de sus afiliados, postura que es repetida en muchos de los casos de nuestro conocimiento, por lo que se ordenará que por Secretaría se compulsen copias de esta decisión a la Superintendencia Nacional de Salud, en calidad de entidad de vigilancia y control del sector salud, para que inicie las investigaciones que considere pertinente, especialmente en este asunto, en donde se han requerido de tres (3) tutelas para que lo puedan atender, asistiéndole razón en la pretensión número cuatro (4) del libelo.

Así las cosas, esta Corporación no encuentra justificación para que la entidad accionada continúe colocando en riesgo la salud del actor al no dar cumplimiento a la decisión tomada por el *A quo* en el fallo de primera instancia.

## **CONCLUSIÓN**

De conformidad con el análisis precedente, y dando solución al problema jurídico planteado, esta Sala considera positivo, debido a que la entidad demandada Nueva E.P.S., se encuentra vulnerando los derechos fundamentales del señor ANIBAL BITAR OSORIO, tal como se expuso en el caso concreto, al demorar la expedición de la orden para que sea valorado el actor por su médico tratante, ya que una forma de manifestarse esa conculcación es con el trámite demorado en la prestación del servicio.

La no aplicación del fallo en mención se considera en desacato para la entidad accionada, con efectos jurídicos judiciales y pecuniarios para el funcionario competente que resuelve este asunto y que desde ya se advierte, a fin de darle celeridad a las

Expediente: 2013 00199 01  
Actor: ANIBAL JOSÉ BITAR OSORIO  
Demandada: NUEVA EPS  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Apelación: SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013  
Procedencia: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
Tema: DERECHO A LA SALUD – LA NO EXPEDICIÓN DE ORDEN, PARA EL MÉDICOTRATANTE EN TIEMPO LO VULNERA, ASÍ COMO LOS TRÁMITES INNECESARIOS.

peticiones planteadas que no constituyan más detrimento y desgaste a la administración de justicia.

## **XII. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo del 21 de agosto de 2013, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo con funciones del sistema Oral, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** que por Secretaría se compulsen copias de la presente decisión a la Superintendencia Nacional de Salud, en calidad de entidad de vigilancia y control del sector salud, para que inicie las investigaciones que considere pertinente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y al juzgado de primera instancia.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente al H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta N° 114.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado

(Ausente con permiso)

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado